



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4075-2005-PA/TC  
PIURA  
ELEODORO QUIROGA RAMOS S.R.LTDA.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Cajamarca, 21 de setiembre de 2005

**VISTO**

Recurso extraordinario interpuesto por Eleodoro Quiroga Ramos S.R.LTDA, debidamente representada por su gerente, Alberto Rodrigo Quiroga Purizaca, contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 176, de fecha 29 de abril de 2005, que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 22 de noviembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Piura y el Servicio de Administración Tributaria (SAT), solicitando que se declare inaplicable, a su caso, la Ordenanza Municipal 025-2002-C/PPP, de fecha 8 de agosto de 2002, mediante la cual se crea una tasa anual por concepto de Autorización de Anuncios y Publicidad. Asimismo, solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones de Determinación 00048-2004-AP-UF-SATP y 00049-2004-AP-UF-SAPT, derivadas de la referida ordenanza, por considerarlas lesivas a su derechos constitucionales.
2. Que tanto la primera como la segunda instancia consideraron fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por lo que corresponde a este Tribunal pronunciarse al respecto.
3. Que el artículo 45.º del Código Procesal Constitucional establece que el amparo solo procede luego de agotadas las vías previas.
4. Que el artículo 135.º del Código Tributario estipula que pueden ser objeto de reclamación la resolución de determinación, la orden de pago y la resolución de multa. El artículo 143.º del mismo cuerpo legal dispone que el Tribunal Fiscal resuelve, en última instancia administrativa, las reclamaciones sobre materia tributaria en general, incluidos los procedimientos ante los gobiernos locales.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 5. Que en autos, de fojas 34 a 48, obran los recursos de reclamación interpuestos contra las resoluciones cuya inaplicación solicita la recurrente, los cuales demuestran que la accionante ha iniciado un procedimiento administrativo, que aún no ha sido resuelto. Por consiguiente, no se ha agotado la vía previa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**